

RESOLUCIÓN No. 00561

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2004ER24813 del 19 de julio de 2004, el señor **ENRIQUE URIBE BOTERO**, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora de Gestión Ambiental del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, autorización para efectuar tratamiento silvicultural sobre unos individuos arbóreos, con el fin de adelantar las obras del proyecto CONTRATO IDU 284 – 2003 “Construcción, Mantenimiento de Antejardines de la Carrera 15 entre Calles 90 y 100 en la Localidad de Chapinero, en Bogotá, D.C.”

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, llevó a cabo visita en la dirección Antejardines de la Carrera 15 entre calles 90 y 100, localidad de Chapinero, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 6353 del 31 de agosto de 2004**, el cual considero técnicamente viable la tala veinte (20) individuos arbóreos de las siguientes especies: siete (7) Palma Yuca, un (1) Durazno, un (1) Café, tres (3) Cerezos, cuatro (4) Callistemo, una (1) Acacia Negra, una (1) Palma Areca, un (1) Ficus Veriangado y un (1) Caucho Común; así también, recomendó realizar tratamiento integral de fumigación, fertilización, cicatrización, poda de equilibrio, poda de formación y poda de mejoramiento a los siguientes individuos arbóreos: un (1) Caucho Común, dos (2) Ficus Benjamín, tres (3) Magnolio y dos (2) Laurel Huesito, los cuales se encontraban emplazados en la dirección antes mencionada.

Que el Concepto Técnico antes referido, determinó el valor a compensar a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala en **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.462.361)** equivalente a **35.82 IVP(s)** y **9.67 SMMLV** (año

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 00561

2004). Y por evaluación y seguimiento se liquidó la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$684.200.00)**, conforme a la Resolución 2173 de 2003.

Que mediante Auto N° 3411 del 23 de noviembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, para el otorgamiento de la autorización de Tala, en espacio público para veinte (20) individuos arbóreos, ubicados en los antejardines de la Carrera 15 entre calles 90 y 100 del Distrito Capital, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 951 del 15 de abril de 2005, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con NIT 899.999.081-6, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala en espacio público respecto de veinte (20) individuos arbóreos, con el fin de adelantar el proyecto contrato IDU 284 – 2003, debido a que las especies interfieren directamente con la obra y presentan mal estado fitosanitario, las cuales corresponden a: siete (7) Palma Yuca, un (1) Durazno, un (1) Café, tres (3) Cerezos, cuatro (4) Callistemo, una (1) Acacia Negra, una (1) Palma Areca, un (1) Ficus Veriangado y un (1) Caucho Común, de conformidad con el Concepto Técnico No. 6353 del 31 de agosto de 2004.

Que así mismo, y de conformidad con la normativa vigente al momento de la solicitud, esto es, el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003; la Resolución 951 del 15 de abril de 2005, determinó las obligaciones de carácter monetario a cargo del autorizado **-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-**, correspondientes a la medida de compensación por tala de árboles; y el pago de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental liquidados en el Concepto Técnico No. 6353 del 31 de agosto de 2004.

Que la anterior Resolución fue notificada el 29 de abril de 2005, a la señora ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.378.877, en representación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-, (conforme al poder debidamente conferido, visto a folio 68 del expediente), quedando debidamente ejecutoriada el día 10 de mayo de 2005.

Que conforme a los antecedentes administrativos que reposan en el expediente, mediante Concepto Técnico DECSA No. 14499 del 02 octubre de 2008, se determinó que previa visita técnica realizada el 09 de enero de 2008 por parte de ésta autoridad ambiental, se verificó la ejecución parcial de las talas autorizadas en la Resolución 951 del 15 de abril de 2005. Por consiguiente, se efectuó reliquidación de la obligación

RESOLUCIÓN No. 00561

por concepto de compensación, en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.880.468)**, equivalentes a 29.8 IVP(s) y 7.47 SMMLV (año 2004).

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución 9609 del 29 de diciembre de 2009, exigió al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con NIT 899.999.081-6, el cumplimiento del pago por compensación del tratamiento silvicultural efectivamente ejecutado conforme lo indicado en el Concepto Técnico DECSA No. 14499 del 02 octubre de 2008; correspondiente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.880.468)**, equivalentes a 29.8 IVP(s) y 7.47 SMMLV (año 2004). Decisión administrativa notificada de manera personal el día 9 de febrero del año 2010, a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA identificada con cedula de ciudadanía N° 27.788.048 de pamplona, quien manifestó actuar como representante judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

Que mediante Radicado 2011ER22714 del 01 de marzo de 2011 el Señor Carlos Alberto Jaime Aguirre, quien obra en calidad de Subdirector Técnico de Ejecución del Subsistema Vial (E) del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, radicó ante la Secretaria Distrital de Ambiente solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 9609 de 2009, por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con NIT 899.999.081-6, respecto del contrato de obra: “construcción y mantenimiento de antejardines de la carrera 15 entre calles 90 y 100 en la Localidad de Chapinero, en Bogotá, D.C.”. Solicitud de la cual, ésta entidad administrativa no se ha pronunciado de fondo.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución 672 del 30 de junio de 2012**, aclaró el artículo primero de la resolución 9609 del 29 de diciembre de 2009, en el sentido de adicionar en el cumplimiento de pago, la exigencia de la obligación por concepto de evaluación y seguimiento ambiental correspondiente a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$684.200)**, de conformidad con lo ordenado en la Resolución 951 del 15 de abril de 2005 y el Concepto Técnico 14499 del 2 de octubre de 2008. Acto administrativo notificado personalmente el 6 de septiembre del año 2012, al señor **ELKIN CABRERA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.115, en su calidad de apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, conforme al documento obrante a folio 121 del expediente.

Que dentro de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente administrativo DM-03-2004-1708, se observa comunicación bajo número

RESOLUCIÓN No. 00561

2005ER16502 del 13 de mayo de 2005, radicada por el señor ENRIQUE URIBE BOTERO, quien se suscribió como Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Ambiental del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, mediante la cual informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que los tratamientos silviculturales previamente autorizados a través de la Resolución 951 del 15 de abril de 2005, no se ejecutarán, en razón a que las obras del Contrato del IDU: “construcción y mantenimiento de antejardines de la carrera 15 entre calles 90 y 100 en la Localidad de Chapinero, en Bogotá, D.C.”, culminaron en el año 2004.

Que una vez expuestos los antecedentes administrativos, se observa que ésta autoridad ambiental no se pronunció de fondo respecto de la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el representante legal del IDU; por consiguiente, a través de la presente providencia, se realizara el respectivo análisis jurídico de procedencia de la solicitud y de los argumentos expuestos por el peticionario, así como los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el Artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones

RESOLUCIÓN No. 00561

judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas; en otras palabras quiere decir que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran que a los administrados no se les vulneren sus derechos en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso.

Que conforme a este postulado, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración y particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

Que de conformidad con el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, y la solicitud de revocatoria directa fue interpuesta el 22 de abril de 2010, razón por la cual se dará aplicación a la normativa que reza en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio

RESOLUCIÓN No. 00561

injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que el Acto Administrativo atacado, Resolución N° 9609 del 29 de diciembre de 2009, aclarada por la Resolución 672 del 30 de junio de 2012, genera unos efectos de carácter particular y concreto, por tal razón y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, se establece que el interesado cumple con los requisitos allí establecidos, toda vez que quien solicita la revocatoria objeto de decisión, es la entidad contra la cual surte efectos jurídicos dicho acto administrativo. En efecto, el escrito fue presentado por el Doctor **CARLOS ALBERTO JAIME AGUIRRE**, quien para la época actuaba en calidad de Subdirector Técnico de Ejecución del Subsistema

RESOLUCIÓN No. 00561

Vial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, sustentando debidamente los motivos de inconformidad respecto de la misma.

Que ahora bien, es preciso señalar que la Resolución N° 9609 del 29 de diciembre de 2009, aclarada por la Resolución 672 del 30 de junio de 2012, se encuadra dentro de los actos administrativos que adquieren firmeza de conformidad con el numeral 1° del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, situación que determina la procedencia de la solicitud de revocatoria hecha por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, atendiendo igualmente a lo establecido en el artículo 70 de la misma norma, así como el artículo 71 respecto de la oportunidad de presentación.

Que ahora bien, y una vez realizado el análisis de procedibilidad de la revocatoria interpuesta, es preciso señalar los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por el solicitante, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, a través del Doctor **CARLOS ALBERTO JAIME AGUIRRE**, los cuales se contraen a los siguientes:

“(...) Hechos

1.1 El contrato IDU 316-2003 tuvo como fecha de inicio de ejecución de sus actividades constructivas el 28 de junio del 2004, las cuales finalizaron el 27 de octubre del 2004, según consta en el acta de terminación del contrato de obra.

1.2 Durante el desarrollo del contrato precitado, este Instituto realizó solicitud de aprobación para la ejecución del tratamiento silvicultural de tala a 20 individuos arbóreos emplazados en el área de influencia del proyecto, mediante comunicación recibida en el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente a través del consecutivo 2004ER24813 del 19 de julio del 2004 y al no disponer de las autorizaciones correspondientes, no ejecutó ninguna; tal como consta en el acta de terminación del contrato de obra y en informe final de la interventoría asignada al contrato. Sin embargo, cinco meses después de finalizado el contrato de obra recibimos el respectivo permiso para su ejecución, la cual fue extemporánea.

(...)”

Que señalado lo anterior, es importante aclarar que el **Contrato IDU 284 del 2003** corresponde al proyecto: “*Construcción, mantenimiento de antejardines de la carrera 15 entre calles 90 y 100 en la localidad de Chapinero, en Bogotá, D.C.*”; y el **Contrato IDU 316 del 2003** refiere la “*Interventoría técnica administrativa financiera y ambiental de la construcción y mantenimiento de los antejardines en la Carrera 15 entre Calles 90 y 100 en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.*” Los cuales se desarrollaron en la misma dirección donde se pretendía realizar la intervención silvicultural.

RESOLUCIÓN No. 00561

Que una vez expuestos los anteriores argumentos, ésta Secretaría Distrital de Ambiente procede a resolver la solicitud de revocatoria propuesta por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con sujeción a la Constitución, las leyes preexistentes, la normativa que regula la materia, así como a lo determinado por las pruebas obrantes en el expediente:

Que descendiendo al caso *sub examine*, se encuentra que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 951 del 15 de abril de 2005, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con NIT 899.999.081-6**, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala en espacio público de veinte (20) individuos arbóreos, para adelantar las obras de construcción y mantenimiento de antejardines de la Carrera 15 entre Calles 90 y 100 de esta Ciudad, de conformidad con el Concepto Técnico No. 6353 del 31 de agosto de 2004.

Que pese a lo anterior, y previa revisión del expediente administrativo DM-03-2004-1708, se evidencia comunicación del 13 de mayo de 2005 con radicado No. 2005ER16502 interpuesta por el Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Ambiental del IDU, mediante la cual informó oportunamente a ésta autoridad ambiental, la no ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados por la Resolución 951 del 15 de abril del 2005, en razón a que la obra había culminado en el año 2004, sin realizar ningún tipo de ejecución de tala. En suma de lo anterior, indica que sobre algunos individuos arbóreos se realizó la tala por parte de terceros.

Que conforme a lo anterior, mediante el escrito de solicitud de Revocatoria Directa respecto de la Resolución que exige pago por compensación, se reiteró que las actividades constructivas finalizaron el 27 de octubre del año 2004 sin realizar ningún tipo de intervención silvicultural en los árboles considerados por la Resolución de autorización. Para el efecto, se allegó el informe final de interventoría del Contrato IDU 284 de 2003 obrante a folios 92 al 96 del expediente, el cual indica en las observaciones de la obra ejecutada; que respecto del Manejo de Vegetación se realizó únicamente el tratamiento silvicultural de poda. Al respecto, en las presentes diligencias se había considerado viable a través del Concepto Técnico 6353 del 31 de agosto de 2004, emitido por ésta autoridad ambiental, del cual no se origina obligación por compensación.

Que es una causal de exoneración de responsabilidad extracontractual aquellos actos que versen sobre hechos ocasionados por un tercero; al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 dispuso:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercer, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se

RESOLUCIÓN No. 00561

configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel.”

Que acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Secretaría acogerá los argumentos presentados por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con NIT 899.999.081-6, en consecuencia el despacho ordenará revocar parcialmente la Resolución No. 6909 del 29 de diciembre de 2009 (aclarada por la Resolución 672 del 30 de Junio de 2012), por considerar que dicha decisión administrativa es contraria a la constitución y la ley, en consecuencia, se enmarca en la causal primera del artículo 69 de Código Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, es menester indicar que toda solicitud de tratamiento silvicultural genera gastos de evaluación y seguimiento, y por ende es aplicable lo mencionado en el artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), “*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*”, el entonces -DAMA- estableció las tarifas y procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, en los trámites silviculturales.

Que si bien el material probatorio excluye la posibilidad de realizar el cobro respectivo por compensación, esto no exonera al solicitante del pago de los valores generados por concepto de evaluación y seguimiento, los cuales se sintetizan en (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Por lo anterior, se dispondrá no revocar el cobro por concepto de evaluación y seguimiento correspondiente al valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$684.200)** de conformidad con lo ordenado en la Resolución 951 del 15 de abril de 2005 y el Concepto Técnico 14499 del 2 de octubre de 2008.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 00561

Que mediante con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo, modificado por el 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en el párrafo 1º del artículo 4 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa para la firma de la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR parcialmente la Resolución No. 9609 del 29 de diciembre de 2009, mediante la cual exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural aclarada por la Resolución 672 del 30 de junio de 2012, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con nit 899.999.081-6, actuaciones contentivas dentro del expediente **SDA-03-2004-1708**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia a lo anterior revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 9609 del 29 de diciembre de 2009, mediante la cual exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural aclarada por la Resolución 672 del 30 de junio de 2012, en el entendido que únicamente es exigible el cobro por concepto de evaluación y seguimiento, lo relacionado en torno al cobro por concepto de compensación se revoca de acuerdo al material probatorio allegado.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-9, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6 - 27, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00561

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2004-1708

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------